

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 :
 Extranjero 10,00 :

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29)

EXPOSICION

SEÑOR: La carencia de gasolina en España provoca un verdadero conflicto. Suspendida la importación de petróleo; las refinerías sin elementos para sus elaboraciones; en trance de agotarse los acopios de esencia en depósitos y almacenes, es imprescindible adoptar acuerdos de carácter transitorio, pero decisivos, para satisfacer necesidades verdaderamente nacionales.

Se calcula que siguiendo el consumo actual, faltaría para satisfacerle antes de fin de año 1.255.625 litros de gasolina; se advierte además que las cantidades que aún restan están repartidas desigualmente; en algunas provincias se corre el riesgo de que se paralizen servicios tan importantes como los de Correos, y por todo ello se exige la Intervención del Estado para imponer restricciones en el consumo de gasolina.

La primer necesidad que se satisface es la de formar perentoriamente un inventario de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que se poseen en España; después el planteamiento de medi-

das que restrinjan su inversión. Para esto último, se adopta el criterio de dar preferencia á los vehículos destinados á servicios relacionados con el bien general, encargando á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, de dirigir las operaciones de recuento y distribución de la esencia, conforme á las prescripciones que se dictan.

Pídese á las legítimas aspiraciones particulares que cedan el paso á los requerimientos del interés general; los invencibles apremios de la escasez obligan al Gobierno á resoluciones mediante las cuales, y en tanto no se provee á lo necesario para la vida normal, pueda evitarse la paralización de actividades ligadas á la vida de la Nación.

También se atiende á la diferencia actual de unas provincias con otras, en lo que se refiere á provisión de gasolina, y se acuerda contribuir á la equidad que reclamen las atenciones establecidas como preferentes.

A la consecución de los fines que expuestos quedan en síntesis, obedece, Señor, el proyecto de Decreto que somete á la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del propósito que á todos alienta de aminorar los efectos que en la actualidad se han producido por el problema en cuestión.

Madrid, 24 de Noviembre de 1917.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Jun-

tas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y sustancias similares guardadas en fábricas de refinera, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particulares, queda prohibido expender ó proporcionar gasolina, benzol ó sustancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos civiles respectivos.

Art. 2.º Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados á servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas é industrias; automóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse á entregar

bonos de consumo á los carruajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y, en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas ó industrias, á los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente á su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenderse á cálculo justificado.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia á las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.º Los bonos de provisión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino á que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores que nunca entregarán la mercancía sino ateniéndose á las presentes indicaciones.

Art. 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto á su desobediencia.

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el período de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria estarán siempre á la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinera, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina, etc.

Art. 10.º El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él

pueda gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la sustancia para atender á las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contraven gan las disposiciones presentes, se los aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará á las declaraciones inexactas de existencias, y á la negativa á presentarlas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 25.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CUPO DE INSTRUCCIÓN

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento, que los reclutas del cupo instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1916, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporadas á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día primero de diciembre próximo y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reducible á 20 ó 40 días, para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento.

2.ª Los jefes de cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de los cuerpos, podrán disponer la incorporación ó instrucción de referencia en dos grupos sucesivos, en analogía con

lo dispuesto en el artículo 432 del reglamento para la aplicación de la ley.

4.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabecezas de las cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente á los capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de la Bandera se celebrará en todas las regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los cuerpos se abonarán á los reclutas cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

10.º Igualmente quedarán dispensados de incorporarse á ellas los individuos del expresado cupo de instrucción, que por haber sido movilizados por Real decreto de 12 de Agosto último (D. O. núm. 189), hayan recibido la instrucción.

11.º Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la instrucción, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados á cuerpo

activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

12. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la Ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán, durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

13. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1916, no de cuota, la cantidad de treinta pesetas, debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando á los cuerpos á que pertenezcan las treinta pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los cuerpos del haber completo de 1'05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

14. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. núm. 200)

15. Para el ganado de los cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

16. Se considerarán incorporados á filas todos aquéllos reclutas del cupo de instrucción de 1916 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (Diario Oficial núm. 166.)

17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias, se inserte esta circular en los *Boletines oficiales*, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

18. Los Capitanes generales de las regiones y distritos observarán las instrucciones que se les comunican, por lo que se refiere á la

forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

19. Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los jefes de cuerpo enviarán, antes del quince de febrero próximo, á las autoridades superiores de las regiones ó distritos, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

20. En la segunda quincena de Febrero remitirán los Capitanes generales de las regiones y distritos á este Ministerio, resumen por Cuerpos de su región del estado prevenido en el artículo 19 de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.—Cierva.

Señor.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de empleo de acopias para reparación del firme de los kilómetros 134 al 161 de la carretera de Ribadesella á Canero, ejecutadas por el contratista D. Cándido Fernandez, se anuncia al público por término de treinta días, á partir de la fecha de esta publicación, á fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Cudillero y Luarca, interesados en las obras á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones municipales se hayan presentado contra las gestiones de esta contrata, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna reclamación, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, Oviedo, 22 de Noviembre de 1917.

El Gobernador,

César Augusto de Conti.

R. al núm. 5.837

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1917, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre á las diecisiete horas para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopias para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 1 al 60 de la carretera de Vidalba á Oviedo, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 25.968,43 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruc-

ción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, Sección de Fomento, situada en el local que ocupa la Jefatura de Obras públicas.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 7 de Diciembre y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación del pliego para que la confronte el receptor del pliego, y además escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de, de la carretera de, en la provincia de, y la firma del proponente». A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito del, pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de, de la carretera de, y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia por la cantidad de 260 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo, subsiste la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 22 de Noviembre de 1917.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de..... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados

requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.
R. al núm. 5.909

Junta provincial de Sanidad

CIRCULAR

Se han presentado varios casos de Parálisis infantil en la provincia, y si bien se han adaptado todas las medidas profilácticas convenientes para evitar su propagación, la práctica de algunas en determinadas localidades, por la apatía ó escasa cultura de las personas que han de cumplirla y por la imposibilidad de una constante vigilancia sanitaria, es difícil sean observadas con el celo é interés convenientes para que tengan la eficacia debida, por este motivo, existe grave peligro de su difusión y con objeto de evitarlo y de organizar una campaña sanitaria contra la presentación de una epidemia de la expresada enfermedad infecciosa por los funcionarios de Sanidad se dará exacto cumplimiento á las disposiciones siguientes:

1.º Comunicación inmediata por los Inspectores municipales de Sanidad á la Inspección provincial de los casos de que tengan conocimiento.

2.º Las Juntas municipales de Sanidad celebrarán sesión para adoptar las medidas procedentes para combatir la propagación de la infección remitiendo á la Inspección provincial de Sanidad copia del acta de la sección.

3.º Que los Subdelegados de Medicina remitan en el plazo de un mes la estadística-resumen de los casos presentados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Inspección General de Sanidad publicada en el número 258 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 10 de Noviembre de 1916.

4.º Los Inspectores municipales de Sanidad pedirán de la Inspección provincial el número de ejemplares que necesiten para su divulgación, de las Instrucciones populares contra la Parálisis infantil aprobados por esta Junta provincial.

Oviedo, 17 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino Presidente,
César Augusto de Conti

R. al núm. 5.907

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Cudillero

Terminado un ejemplar del padrón de carruajes de lujo del concejo, que ha de regir en el año próximo, queda expuesto al público por término de quince días á contar desde la fecha del presente anuncio, en la Secretaría de éste Ayuntamiento, durante los días y horas laborables, á los efectos de las reclamaciones que pudieran producirse.

Cudillero, 17 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Segundo Folgueras.

Terminados los repartimientos de territorial por riqueza rústica, colchía y pecuaria y de urbana, de este concejo, para el año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos de reclamaciones.

Cudillero, 17 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Segundo Folgueras.

Formada la matrícula industrial para el año próximo de 1918, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á los efectos de las reclamaciones que puedan producirse.

Cudillero, 17 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Segundo Folgueras.

R. al núm. 5.836

Alcaldía de Langreo

Terminado el padrón de carruajes de lujo que ha de regir en el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Transcurrido dicho plazo no podrá ser atendida ninguna reclamación.

Sama de Langreo, 16 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José de la Roza.

R. al núm. 5.805

Alcaldía de Parres

Hallándose confeccionada la matrícula de subsidio industrial así como el padrón de carruajes de lujo de este concejo para el año de 1918, queda expuesta al público por tér-

mino de 10 días en esta Secretaría municipal, para que puedan examinarla los interesados y formular las reclamaciones que crean oportunas. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arriendas, 15 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Ramón Cueto.

R. al núm. 5.803

Alcaldía de Tapia de Casariego

Terminada la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo de este término, para el inmediato año de 1918, queda expuesta al público por espacio de diez días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarla los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Tapia, Noviembre 14 de 1917.—El Alcalde, José Fernandez.

R. al núm. 5.808

Alcaldía de Soto del Barco

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales podrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Soto del Barco, 14 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Eduardo G. Arango.

Alcaldía de Candamo

D. Celestino García Aguirre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Candamo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó arrendar para el año próximo de 1918, la recaudación del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas destinadas á la venta pública en este concejo, cuyo arbitrio del ha sido establecido en sustitución impuesto de consumos y aprobada su ordenanza por Real orden de 14 de Diciembre de 1912.

Lo que se anuncia al público por término de diez días, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el proyecto de arriendo.

Grullas y Noviembre 21 de 1917.—Celestino García.

R. al núm. 5.876

Esc. Tip. del Hospicio provincial